



Respuesta a observaciones No 2

INVITACION No OP-02-2016

“ADECUACION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA”,

FECHA: 09 DE DICIEMBRE DE 2016

Se da respuesta a las observaciones presentadas por los posibles oferentes de la siguiente forma:

A) Observaciones presentadas por la **Ingeniera Gloria Cecilia Acevedo G**, de la firma Unión Constructora álamos S.A.S:

1. ¿Si se presenta la propuesta en consorcio o unión temporal, y el domicilio de los consorciantes es Cali y Pereira, si uno de los consorciantes es de Pereira es suficiente para obtener los 5 puntos en la calificación?

Respuesta:

Se aclaró en adenda No 2

Numeral 4.4.2 Asignación de puntaje ítem 5, quedo:

En caso de Consorcios o uniones temporales, el requisito se considera cumplido con el hecho de que uno de los consorciados o unidos temporalmente cumpla.

B) Observaciones presentadas por el ingeniero **Gabriel Zapata Tabares**:

1. Mediante oficio CE-GZT-104-16 de fecha Diciembre 05 de 2016 se hizo la siguiente petición en relación con los requisitos de experiencia específica:

“Observación GZT:

b) Que en la solicitud de instalación de tuberías sea aceptada la experiencia de los 100 ml de tubería **mayor o igual** a cuatro (4) pulgadas.”

En respuesta a las observaciones publicada en el SECOP, fue aceptada nuestra petición, y se indica lo siguiente:

Respuesta a Observaciones:

Se acepta, y se modifica en adenda 2.

La modificación presentada mediante la adenda No. 2, no corresponde a la petición que fue aceptada y se indica lo siguiente:

Adenda No.2

- Instalación de 100 metros de tuberías de acueducto mayores a 4 pulgadas.

En virtud de lo anterior, me permito solicitar muy comedidamente se sirvan corregir el texto publicado en la Adenda No. 2, el cual debe quedar de la siguiente manera:

- **Instalación de 100 metros de tuberías de acueducto de diámetro mayor o igual a 4 pulgadas.**

Respuesta:

Se modifica en adenda 3, de acuerdo con lo solicitado.

2. En el pliego de condiciones se establece:

“2.2.1.7. Certificado de inscripción en el registro Único de proponentes - RUP

CLASIFICACIÓN

El proponente, sea persona natural o jurídica y cuando se trate de consorcio o unión temporal, cada uno de los integrantes, deberá presentar el certificado de inscripción en el registro único de proponentes – RUP, el cual no puede tener fecha de expedición superior a 30 DÍAS CALENDARIO, previos a la fecha señalada para el cierre del término para presentar propuestas.

Los certificados de los contratos que se hablan en el numeral 1.6 del presente pliego, deben estar inscritos en el Registro Único de Proponentes (RUP), que estén dentro de los códigos de clasificación de Bienes y Servicios de Naciones Unidas **UNSPSC 761217 o UNSPSC 951217 o UNSPSC 951219”**

Remito el párrafo segundo de la circular número 12 de Colombia Compra Eficiente del 5 de mayo del 2014, para aclarar la certificación de cumplimiento de los códigos para la acreditación de la experiencia específica:

“La clasificación del proponente no es un requisito habilitante sino un mecanismo para establecer un lenguaje común entre los partícipes del Sistema de Compras y Contratación Pública. En consecuencia, las Entidades estatales no pueden excluir a un proponente que ha acreditado los requisitos habilitantes exigidos en un Proceso de Contratación por no estar inscrito en el RUP con el código de los bienes, obras o servicios del objeto de tal Proceso de Contratación”

De acuerdo a lo anterior, muy respetuosamente me permito solicitar sea acogida la anterior aclaración y en consecuencia se elimine la exigencia relacionada con los códigos de clasificación UNSPSC para los certificados mediante los cuales se acreditará la experiencia específica.

Respuesta:

El Señor Gabriel Zapata Tabares, solicita que “se elimine la exigencia relacionada con los códigos de clasificación UNSPSC para los certificados mediante los cuales se acreditará la experiencia específica”. Tal solicitud fundamentada en la circular 12 de 2014, emitida por Colombia Compra Eficiente.

Al respecto nos permitimos informar que la exigencia establecida en los pliegos de la Invitación Pública OP-02-2016 en el numeral **“2.2.1.7. Certificado de inscripción en el registro Único de**

proponentes – RUP CLASIFICACIÓN ", están ceñidos al manual de contratación de la Entidad y a la normatividad actual vigente que regula este aspecto, así:

El artículo 25 del Acuerdo 05 de 2009 (Estatuto de Contratación de la Universidad Tecnológica) estableció que "la Universidad podrá exigir que las personas naturales o jurídicas que aspiren a celebrar contratos con ella, se encuentren inscritas, clasificadas y calificadas de conformidad con lo previsto en la Ley 80 de 1993 y normas que la modifiquen." De otro lado, el decreto 1082 de 2015 en el artículo **2.2.1.1.1.5.1. Inscripción, renovación, actualización y cancelación del RUP**. Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con domicilio en Colombia, interesadas en participar en Procesos de Contratación convocados por las Entidades Estatales, deben estar inscritas en el RUP, salvo las excepciones previstas de forma taxativa en la ley. (.....)

Lo anterior significa que todas las personas naturales o jurídicas que deseen contratar con la Universidad Tecnológica de Pereira, deben estar **inscritas, clasificadas y calificadas**, conforme a lo establecido en el decreto 1082 de 2015 Artículo **2.2.1.1.1.5.6. "Certificado del RUP**. El certificado del RUP debe contener: (a) los bienes, obras y servicios para los cuales está inscrito el proponente de acuerdo con el Clasificador de Bienes y Servicios; (b) los requisitos e indicadores a los que se refiere el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del presente decreto; (c) la información relativa a contratos, multas, sanciones e inhabilidades; y (d) la información histórica de experiencia que el proponente ha inscrito en el RUP. Las cámaras de comercio expedirán el certificado del RUP por solicitud de cualquier interesado. Las Entidades Estatales podrán acceder en línea y de forma gratuita a la información inscrita en el RUP."

En el mismo sentido, el Consejo de Estado mediante sentencia 34369 de 2016, estableció que: " (...) *las diferencias más significativas con el régimen anterior pueden resumirse en que el registro es único, vale decir, la inscripción tiene valor ante todas las entidades del Estado; la función se le asignó a las Cámaras de Comercio, su temporalidad se redujo a un año y de manera expresa se ordena la cancelación del registro con 'previa audiencia del afectado', cuando se demuestre que 'el inscrito de mala fe presentó documentos o informaciones para la inscripción, calificación o clasificación que no correspondan a la realidad', quedando en tal caso inhabilitado para contratar con las entidades estatales por el término de diez (10) años, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar (art. 22.6 ley 80 de 1993).*

"El registro de proponentes constituye, por regla general, un requisito previo para la contratación con el Estado. **Su formación se traduce en la certificación de la capacidad de las personas inscritas para poder contratar, en tanto la inscripción las habilita para participar en las licitaciones o concursos y celebrar contratos con la administración pública, respecto al tipo de contratos en los que la ley lo exige.**

"La inscripción y calificación en el registro de proponentes es un acto administrativo como lo es también su cancelación, y por consiguiente, está sometida a los mecanismos de control de legalidad de la actividad administrativa, esto es, tanto a los recursos de la vía gubernativa como a las acciones judiciales", pues el hecho que habilita al interesado para contratar con el Estado es la inscripción, teniendo en cuenta la calificación y clasificación según el objeto a contratar.

Por lo anteriormente expuesto, no es posible atender favorablemente su solicitud y por lo tanto, todos los interesados en participar en la presente convocatoria tendrán que acreditar lo solicitado en los pliegos referente al RUP.

C) Observaciones presentadas por el ingeniero **Andrés Villazón**

1. En la experiencia específica tienen el siguiente enunciado "Los proponentes deben acreditar en su propuesta que cuentan con experiencia específica en construcción de Plantas de Tratamiento de

Aguas Residuales y/o obras civiles y/o eléctricas en cualquiera de los casos los certificados deben demostrar la ejecución mínima de las siguientes actividades:

Con respecto a la parte donde dice obras civiles, se están refiriendo no sólo a plantas de tratamiento sino a todo tipo de obra civil ya que el texto dice: "construcción de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales y/o obras civiles" lo cual se entiende claramente que puede ser plantas de tratamiento o también obras civiles, por lo tanto estas cantidades que ustedes solicitan se pueden certificar en otro tipo de contratos incluyendo obras civiles.

Respuesta:

Tal como usted lo plantea, se puede certificar la experiencia en plantas de tratamiento o también obras civiles, por lo tanto las cantidades solicitadas se pueden acreditar en certificados de los tipos mencionados

2. Solicito muy respetuosamente que anulen la siguiente petición de la experiencia específica " Para el cumplimiento del literal b) los consorciados o unidos temporalmente deben demostrar cada uno: Experiencia del proponente en al menos una de las actividades indicadas, especificando claramente fecha, valor, y objeto. Este certificado debe ser expedido por el propietario o representante legal, con la que el proponente realizó el contrato". Esta solicitud se realiza porque considero que las uniones temporales o los consorcios se conforman para complementarse entre los proponentes ya que hay alguno que no posee la experiencia, pero si posee la parte financiera y por ello conforman alguna de estas formas asociativas.

Respuesta:

Si bien es cierto que las uniones temporales y consorcios se hacen con el fin de complementarse, la universidad espera que los consorcios o uniones temporales presenten un adecuado equilibrio en su conformación por lo tanto su aporte a este tipo de sociedad debe ser tanto técnica como económica para así blindar la *responsabilidad solidaria y penal, establecidas en la ley para los Consorcios, y por ende blindar a la Entidad Contratante en el cumplimiento del objeto de contrato.*

Todo lo aquí anotado y que afecte o genere cambios a lo establecido en los pliegos se refrendará mediante la Adenda No 3.

Comité Evaluador